

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en audiencia pública, por el Pleno de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO** y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrantes; los autos del toca penal número **38/2023-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por la agente del Ministerio Público y la víctima, en contra de la sentencia absolutoria dictada el nueve de enero de dos mil veintitrés, por el Tribunal de Enjuiciamiento de Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, dentro de la causa penal **JO/136/2022**, instruida en contra de **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el delito de **ESTUPRO**, en agravio de la víctima de iniciales **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. La resolución escrita de primera instancia de nueve de enero de dos mil veintitrés, culminó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se dicta sentencia absolutoria a favor del acusado [No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], a quien se le acusó por el delito de ESTUPRO, previsto y sancionado por el artículo 159 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada [No.4] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] representada por su madre [No.5] ELIMINADO Nombre del tutor [22], confirmándose el levantamiento de las medidas cautelares a que se encontraba sujeto el acusado.

SEGUNDO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la misma en todo registro público o policial que corresponda, una vez que la presente cause ejecutoria.

TERCERO.- HÁGASE SABER A LAS PARTES que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público; al asesor jurídico, a la defensa particular y el liberto, así como a la víctima de identidad reservada [No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] representada por su madre [No.7] ELIMINADO Nombre del tutor [22]”.

SEGUNDO. Trámite del recurso en Primera Instancia. Inconformes con la anterior sentencia, la agente del Ministerio Público y la víctima, interpusieron el recurso de apelación y formularon

los agravios correspondientes, por escritos presentados, ante la oficialía de partes de la Administración de Salas de los Juzgados Especializados de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya.

Mediante autos de fechas veinticuatro y veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, ordenó la tramitación del recurso y correr traslado a las demás partes procesales, con copia del citado escrito, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto de los agravios expuestos y señalaran domicilio o medios para ser notificados ante esta Sala, así como para que manifestaran si era su deseo en su caso de adherirse al recurso de apelación interpuesto y exponer oralmente alegatos aclaratorios.

Una vez incorporadas las constancias de notificación, se hizo la remisión a esta Segunda Instancia de los registros correspondientes.

TERCERO. Trámite del recurso en la Alzada.

El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, el oficio firmado por la Juez Especializada adscrita al Tribunal de Enjuiciamiento de la sede judicial de Atlacholoaya, mediante el cual remitió para la sustanciación del recurso de apelación: copia certificada de las constancias

necesarias de la carpeta administrativa relativa a la causa penal **JO/136/2022**, original de los escritos de apelación y expresión de agravios correspondientes al recurso interpuesto por las inconformes, el escrito de contestación de agravios y el disco óptico en formato DVD que contiene el registro de audio y video de la totalidad de la audiencia de juicio oral en la cual se emitió la resolución motivo de inconformidad.

Consecuentemente, se dictó el auto de radicación del toca penal, bajo el número **38/2023-5-OP**; se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto, sin suspender la ejecución del mismo al no advertirse causa para ello; y se fijó la hora de esta propia fecha para llevar a cabo la audiencia prevista por el numeral **477** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que una vez escuchadas a las partes que intervinieron en la misma se declaró cerrado el debate, y se sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. De la competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el asunto, en términos del artículo **99 fracción VII** de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos **2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I, 14 y 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los numerales **14, 26, 27, 28, 31 y 32** de su Reglamento; así como los artículos **20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de que el acto materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, residente dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de juzgamiento acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. De los principios rectores. En el presente caso, es menester referir, que en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral **4º**, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades

cuya oposición se manifiesta en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo **456** en relación con el numeral **458**; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de **oralidad, igualdad, inmediación y concentración** a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *recurso de apelación* que hoy resuelve esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

TERCERO. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación fue presentado **oportunamente**, por la agente del Ministerio Público y la víctima de iniciales

[No.8] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], en virtud de que la sentencia absolutoria recurrida fue dictada el nueve de enero de dos mil veintitrés, quedando notificada la Fiscal en esa misma fecha;, siendo que el plazo de los **diez días** que dispone el ordinal **471¹ segundo párrafo** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el medio de impugnación, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que le surtió efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo **94²** parte in fine del invocado ordenamiento legal.

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr para la agente del Ministerio Público del día diez de enero de dos mil veintitrés, y concluyó el veintitrés de ese mes y año. Para la víctima atento el auto de radicación se admitió el mismo.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, conforme a los casos previstos por el artículo **468³ fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que las inconformes en su calidad una de agente del Ministerio Público y la otra con el carácter de víctima, desde luego están **legitimadas** para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva dictada dentro de la causa penal **JO/136/2022**, cuestión que les atañe combatirla, en términos de lo previsto por el artículo **456** y **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación que nos ocupa se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que las recurrentes, se encuentran **legitimadas** para interponerlo.

CUARTO. Defensa técnica. Como una cuestión de orden previo se verificó el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que el hoy liberto

[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],

durante el desarrollo de la audiencia de debate y juicio oral, celebrada en la causa penal de origen, estuvo asistida, por su Defensor Particular

[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], profesionista que tiene comprobada la

calidad de Licenciado en Derecho, con la cédula profesional número

[No.11]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128],

expedida por la Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, patente que el Tribunal de Enjuiciamiento por conducto de su Presidenta verificó y ordeno se agregara copia a sus constancias, la cual allegó a esta Alzada dentro de los registros de la copia certificada relativa a la causa penal **JO/133/2016** que envió para la tramitación de la apelación interpuesta.

Incluso se advierte que esa cédula se encuentra confirmada a través del registro público en la página web⁴ denominada **Registro Nacional de Profesionistas**, con el subtítulo **búsqueda**, del portal de la Secretaría de Educación Pública, en donde al ingresar el nombre de mencionado defensor, arroja la existencia del registro de la cédula profesional **[No.12]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]**, expedida en el año **2009**.

En ese contexto, se tiene que el ahora liberto **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, durante el juicio oral, incluso desde la etapa previa, y una vez ante este órgano jurisdiccional, ha contado con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos **17⁵, 113⁶**

⁴<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>,

⁵ **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

⁶ **Artículo 113. Derechos del Imputado**

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso

fracción XI, 116⁷ y 121⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la misma manera, la víctima **[No.14]_ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido_[14]** aun cuando no estuvo presente en todas las audiencias del juicio oral, contó siempre con la figura de la Asesora Jurídica Pública adscrita a la Fiscalía Especializada en Representación para Grupos Vulnerables y Asistencia Social, cargo que recayó en la Licenciada en Derecho **[No.15]_ELIMINADO Nombre del Defensor Particular_[9]** con cédula profesional número **[No.16]_ELIMINADO Cédula Profesional_[128]**, expedida en el año 2015, acorde con la dada de alta en el Registro Nacional de Profesiones, como se verificó por esta Alzada. Cumpliéndose con su derecho Constitucional de la víctima que al efecto previene el artículo **20 apartado C, fracción I;**

desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

⁷ **Artículo 116. Acreditación**

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

⁸ **Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

artículos 17⁹ y 109 fracción VII, XV y 110¹⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO. Registros del recurso. No se transcribirá la sentencia reclamada ni los conceptos de agravio que se hicieron valer, en virtud de que no existe precepto en la legislación reglamentaria que así lo exija; además, esa omisión no causa indefensión a ninguna de las partes procesales.

En apoyo a lo anterior, se cita por identidad de razones, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

⁹ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

¹⁰ Artículo 110. Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Tomo VII, abril de 1998, página 599. Materia(s):
Común. Novena Época, con el rubro y contenido:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

No obstante, este Tribunal de Alzada debe observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones que dicta, los cuales obligan a precisar los aspectos sujetos a estudio, así como las inconformidades planteadas y la respuesta correlativa, sin introducir cuestiones ajenas a la *litis*, como se realizará en esta ejecutoria.

Inclusive el análisis de los conceptos de agravio puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos.

Aspecto que encuentra sustento, por identidad de razones, en la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677.

Materia(s): Común. Novena Época, que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal

dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias. Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Alcance del recurso. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su primer párrafo, lo siguiente: *“El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al*

*Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”*

Asimismo, el numeral **479** del citado ordenamiento procesal dispone respecto al alcance de la resolución dictada por el tribunal de apelación, que: ***“La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.”***

De dichas disposiciones legales se obtiene que el recurso de apelación que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales es un medio de impugnación ordinario, por el cual el Tribunal de Alzada, dada su función revisora, puede en términos generales, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Ahora, la labor de revisión que lleva a cabo el Tribunal de Apelación tiene como limitante, en

términos del numeral **461** del citado código procesal, que sólo podrá pronunciarse sobre los **agravios expresados por los recurrentes**, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso.

Como se ve, el legislador previó que el estudio y análisis del recurso de apelación en el sistema penal acusatorio, sin distinción de las partes procesales recurrentes, debe regirse por el principio de **estricto derecho**, es decir, sin que el tribunal pueda suplir la deficiencia que pudieran presentar sus agravios.

En ese sentido, el artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, y para tal efecto, dicho numeral establece el alcance de lo que debe entenderse por **agravio**, al disponer que: *“El recurso deberá sustentarse en la **afectación que causa el acto impugnado**, así como en los **motivos que originaron ese agravio**.”*

En este asunto, como una de las inconformes es la agente del Ministerio Público, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos. No así por cuanto a la

víctima en cuyo favor opera la suplencia de la queja deficiente conforme a lo siguiente.

Ciertamente el citado artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la suplencia a favor del imputado cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, también lo es que conforme al principio de igualdad procesal contenido en el diverso numeral **11**¹¹ del mismo ordenamiento forma parte del núcleo esencial de los derechos de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio del proceso justo. Tal principio se vulnera cuando el legislador concede cierto privilegio o ventaja a una de las partes del proceso penal, o bien, cuando la ley conduce a fortalecer numérica o sustantivamente a uno de los dos protagonistas de la controversia, lo cual se ve reflejado en el resultado del proceso, pues con ello anula las posibilidades de un juicio justo.

Ahora, dentro del ámbito nacional, el artículo **20**¹², apartado **C**, de la Constitución Política de los

¹¹ **Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes**

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

¹² **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

....

- C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
 - I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
 - II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias

Estados Unidos Mexicanos, reconoce y protege como derechos fundamentales de la persona identificada como ofendida o víctima directa en el proceso penal y por su parte la Ley General de Víctimas dispone en su artículo 7º también que los derechos de las víctimas deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, para lo cual establece un listado de cuáles son esos derechos.

Así, conforme al parámetro anterior, el reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos de las víctimas en el proceso

correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Párrafo reformado DOF 14-07-2011

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

penal parte del derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que conlleva, a su vez, el esclarecimiento de los hechos delictivos, así como ser reparada y resarcida íntegramente de todos los daños y perjuicios que le hayan sido causados.

De este modo, la tutela de los extremos anteriores implica la convergencia de los derechos tanto de la víctima como del imputado en el proceso penal bajo los principios rectores del garantismo penal, por ello procedente la suplencia de la queja deficiente a la parte afectada por el delito, al tener sus derechos el mismo rango constitucional que los del imputado; derechos que aquí han de interpretarse de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1o¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derecho a partir del principio pro personae.

Resulta útil por analogía el criterio que se

¹³ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011
Artículo reformado DOF 14-08-2001

contiene en la jurisprudencia **1a. III/2022 (11a.)**¹⁴, que establece:

SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En una sentencia de amparo directo se sostuvo que el artículo **461 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, además de contemplar la procedencia de la suplencia de la queja en favor de los imputados, la contempla en favor de las víctimas u ofendidos del delito; sin embargo, se negó el amparo al considerar que no se advertía alguna violación a los derechos fundamentales de la víctima. En contra de esta resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula de manera implícita el principio de suplencia de la queja acotada en favor de los imputados, también lo hace en favor de las víctimas u ofendidos del delito.

Justificación: El Estado está obligado a garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz, ya sea para la parte imputada o para las víctimas u ofendidos del delito. Así, la Primera Sala

14 Registro digital: 2024626. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Penal, Común. Tesis: 1a. III/2022 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508. Tipo: Aislada.

al resolver el amparo en revisión 1252/2017 sostuvo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. En congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece de manera genérica el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos. Parte importante de esta eficacia se obtiene a través del principio de suplencia de la queja acotada que regula el precepto bajo estudio, pues establece la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio, incluso al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. De esa manera no sólo se asegura a la víctima u ofendido del delito la accesibilidad al recurso, sino también su eficacia. Por tanto, si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. Lo anterior no equivale a infringir de manera directa y suplir la actuación del Ministerio Público, ya que la suplencia de la queja acotada, para ser procedente, debe estar directamente relacionada y surgir a partir de una posible violación de los derechos fundamentales de la víctima.

Amparo directo en revisión 1610/2020. 13 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEXTO. Revisión oficiosa de vicios procesales. Previo al análisis de fondo del presente asunto, y ante la obligación de suplir la deficiencia de los agravios a la víctima cuando se violenten derechos fundamentales, en términos del artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es evidente que debe descartarse su existencia. Siendo por ello necesaria, una revisión oficiosa de los presupuestos procesales que condicionan la validez de una sentencia.

En primer término tenemos que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el Juez Especializado de Control adscrito a la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Morelos, dictó el auto de apertura a juicio oral, en la causa penal **JC/1034/2021**, en el que se fijó el hecho materia de

la acusación, la clasificación jurídica como delito de **ESTUPRO**, previsto y sancionado por el artículo **159** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales **[No.18]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe ndido_[14]**, se hace el señalamiento del grado de la intervención de **[No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acu sado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**; se establece la pena máxima requerida; la solicitud de pago de la reparación del daño causado con el ilícito; la petición en el sentido de que sea amonestado y apercibido el entonces acusado para que no reincida, con la suspensión de sus derechos políticos; se establecieron acuerdos probatorios, se enunciaron los medios de prueba admitidos a la Fiscalía, a la Asesora Jurídica y a la Defensa; dictado tal auto, se advierte que se ordenó su remisión al Tribunal de Enjuiciamiento dentro del plazo de los cinco días que previene el artículo **347¹⁵** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁵ **Artículo 347. Auto de apertura a juicio**

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

A su vez, en el auto de apertura se informó que el ahora absuelto fue sujeto al proceso penal con las medidas cautelares previstas en el artículo **155**, fracciones **VII** y **VIII** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se radicó el juicio oral bajo el número **JO/136/2022**, se integró el Tribunal de Enjuiciamiento por las Jueces **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN**, **NANCCY AGUILAR TOVAR** y **GABRIELA ACOSTA ORTEGA** en su respectiva calidad de Presidenta, Relatora y Tercero Integrante, fijándose las catorce horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, para la audiencia de debate, misma que tuvo lugar no antes de veinte ni después de los sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura, tal como lo previene el numeral **349¹⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

-
- VII.** Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
 - VIII.** Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
 - IX.** Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

¹⁶ **Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones**

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

En el auto de radicación del juicio oral de siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el auto de apertura de juicio oral; se registró por la Administración de Salas con el número de causa penal número **JO/136/2022**; fue señalada como fecha para la celebración de la audiencia de debate las catorce horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; asimismo, se ordenó la divulgación de la celebración de dicha audiencia, en la que se precisó que el Tribunal de Enjuiciamiento se integraría por las juezes **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN, NANCCY AGUILAR TOVAR** y **GABRIELA ACOSTA ORTEGA** en su respectiva calidad de Presidenta, Relatora y Tercero Integrante, sin que se advierta que dichas juzgadoras conocieran del asunto previamente y las partes tampoco así lo alegaron; fue ordenada la citación de los testigos, y se notificó conforme a derecho el acuerdo aludido a la agente del Ministerio Público, al ahora liberto, a su defensa, a la representante legal de la entonces menor víctima, así como a la Asesora Jurídica Pública.

Durante el desarrollo continuo, sucesivo y secuencial de la audiencia de juicio oral, el tribunal de enjuiciamiento se constituyó legalmente, pues la Juez presidente, una vez que declaró abierta la audiencia, verificó la presencia ininterrumpida de las

demás Jueces integrantes, de las partes que debían participar en el debate.

La Juez presidente advirtió al entonces acusado y al público en general sobre la importancia y el significado de lo que acontecería en la audiencia, e indicó al implicado que estuviera atento a la misma; señaló la acusación que sería objeto del juicio en términos del auto de apertura y que las partes habían concertado como acuerdos probatorios que:

1).- Con la documental pública consistente en acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, ante el Oficial del Registro número Uno, del Libro número 5, número de acta 1485, foja 285, localidad de Jiutepec, con fecha de registro siete de julio de dos mil cinco, con fecha de nacimiento tres de noviembre del dos mil cuatro a nombre de la víctima de iniciales [No.20] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], se tiene por acreditado que al día de los hechos tenía dieciséis años de edad, asimismo se acredita que es hija de [No.21] ELIMINADO Nombre del tutor [22].

2).- Se tiene por acreditado la existencia del niño de iniciales [No.22] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] quien es hijo de la víctima de iniciales [No.23] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] con la documental pública consistente en acta de nacimiento, expedida por la Oficialía del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, ante el Oficial Número Uno, del libro número 2, número de acta [No.24] ELIMINADO Dato Acta del Registro Civil [129], localidad de Cuernavaca, con fecha de registro veinte de mayo de dos mil veintiuno, con fecha de nacimiento seis de abril de dos mil veintiuno.

Asimismo, verificó que el acusado conociera y comprendiera sus derechos, en específico, que su defensa técnica estaría a cargo del defensor particular que había designado, en tanto que la representación de la víctima a cargo de la Asesora Jurídica Pública; además de que no se promovió alguna incidencia.

De igual forma, le hizo saber si entendía los hechos punibles materia de la acusación, así como que tenía derecho a contestar de los cargos, a lo que previa consulta con su defensor, dijo reservarse a declarar.

En el debate que tuvo lugar los días veinticuatro, veintiocho de noviembre, seis y doce de diciembre de dos mil veintidós, las Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento conocieron de manera directa los alegatos de apertura y clausura, el desahogo de los medios de prueba admitidos en el orden propuesto por sus oferentes por la agente del Ministerio Público: la testimonial de la víctima **[No.25]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, de la testigo **[No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_tutor_[22]**, la perito en materia de psicología **TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO**, la médico legista **CRISTINA ORTIZ SILVA**, la agente de la Policía de Investigación Criminal **KAREN GARCÍA GARCÍA**; la

asesora jurídica, se desistió de la documental ofertada consistente en recibo de pago expedido por la Secretaria de Salud con residencia en Yautepec, por no afectar su teoría del caso y, finalmente, los medios de prueba propuesto por la defensa: la testimonial del perito en criminalística de campo **LUIS ANTONIO NAVARRO ALONSO**, de los testigos

[No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y

[No.28]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5];

los alegatos de clausura, réplica y dúplica que la Representante Social, la Asesora Jurídica y la defensa, en ese orden, expusieron; de manera que las partes tuvieron la misma oportunidad procesal para sostener la acusación o la defensa, debatir los hechos y argumentos jurídicos de su contraparte, y controvertir los medios de prueba, a través del interrogatorio y conainterrogatorio que formularon a los testigos y peritos; además, atento a que en el auto de apertura a juicio oral, se admitieron cuatro fotografías agregadas al informe de la agente de la Policía de Investigación Criminal **KAREN GARCÍA GARCÍA**, así como un DVD+r verbatim que contiene cuarenta y dos imágenes del mercado Adolfo López Mateos y que son parte del peritaje de fecha veintitrés de enero de dos mil veintidós, realizado por el perito **LUIS ANTONIO NAVARRO ALONSO**, en la audiencia de juicio oral fueron incorporados.

Por último, el Tribunal de Enjuiciamiento concedió la palabra al acusado, quien no hizo manifestación alguna.

Posteriormente, se declaró cerrado el debate y ordenó un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, al final de lo cual resolvió, por unanimidad, emitir fallo absolutorio.

Se citó a las partes para la audiencia de lectura y explicación de sentencia, el nueve de enero de dos mil veintitrés, a la cual no comparecieron las partes procesales no obstante de encontrarse legalmente notificadas, por lo que les hicieron efectivo el apercibimiento previsto en el último párrafo del artículo **401**¹⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dispense la lectura

¹⁷ **Artículo 401. Emisión de fallo**

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

de sentencia y se les tuvo por notificadas de la misma a las partes; se engrosó la versión escrita a la carpeta técnica de la causa penal.

Cabe advertir que el Tribunal de Enjuiciamiento les tomó a los testigos y a los peritos la protesta de ley para conducirse con verdad y verificó la identidad de cada uno de ellos.

Por tanto, se respetaron los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad que deben prevalecer en la etapa de juicio, el cual, en todo momento, se tramitó de manera oral, dado que las pretensiones, argumentos y pruebas en el desarrollo del proceso se plantearon, introdujeron y desahogaron en forma oral ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

De lo anterior se concluye que el procedimiento de juicio oral, se llevó acorde con lo ordenado por el artículo **14** párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un Tribunal competente, previamente establecido por la ley, independiente e imparcial, como lo ordenan el numeral en cita y el artículo **16** Constitucional; **8°** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **2°, Apartado 3, inciso b)** y **14** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, fue

constituido antes de la perpetración del hecho delictuoso, esto es, que no se trata de un tribunal especial que sólo haya sido creado solo para juzgar el asunto que ahora nos ocupa; que su competencia tiene fundamento en el artículo **133 fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los artículos **14** y **69 Ter** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, destacando que su función debe fue desempeñada con probidad, eficacia y profesionalismo; aunado a que ningún indicio existe dentro de los registros que se allegaron que haga suponer que actuaron con parcialidad hacia alguna de las partes.

En las relatadas condiciones, este Tribunal de Apelación, **no detecta violación alguna al procedimiento de juicio oral**, que amerite su reposición oficiosa, en los términos que previene el artículo **482¹⁸** del Código Nacional de

¹⁸ **Artículo 482. Causas de reposición**

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;
- II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;
- III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;
- IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;
- V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o
- VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

Procedimientos Penales, como **tampoco se actualizan actos que ameriten su nulidad,** conforme a la prevención del numeral **97¹⁹** del mismo ordenamiento.

SÉPTIMO. Sentencia definitiva. El Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, por unanimidad, encontraron que **[No.29]_ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, no es penalmente responsable de la comisión de delito de **ESTUPRO**, por el que acusó la Fiscalía, ilícito previsto y sancionado por el artículo **159** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de la víctima de iniciales **[No.30]_ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, por lo que decretaron a su favor su absolución.

Para ello, en la sentencia definitiva absolutoria, las juzgadoras establecieron que en ninguna parte del hecho de la acusación, la Fiscalía estableció

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

¹⁹ **Artículo 97. Principio general**

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

cuales fueron las acciones o acción mediante las cuales el sujeto activo indujo al engaño a la sujeto pasivo, para que esta aceptara tener relaciones sexuales con el mismo, tampoco se justificó la seducción. En concepto de las resolutoras no se acreditaron los medios comisivos en el delito de estupro.

Concedieron valor probatorio a la declaración de _____ la _____ víctima **[No.31]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, misma que les resulto ineficaz para acreditar el hecho materia de la acusación, por existir incongruencia entre este con lo declarado por la víctima y los demás órganos de prueba que desfilaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, lo que les impidió analizar el fondo del asunto, pues les está vedado rebasar los hechos materia de la acusación, lo cuales tampoco pudieron reclasificar al delito de **VIOLACIÓN**, previsto en el artículo **153** del Código Penal en vigor, porque varía en grado al de estupro agravando la situación jurídica del acusado, al prever aquél un penalidad más mayor.

OCTAVO. Conceptos de agravio. La agente del Ministerio Público y la víctima inconformes combaten la sentencia definitiva a partir de las mismas argumentaciones, por lo que han de resolverse de manera conjunta, en esencia plantean como cuestiones fundamentales, las siguientes:

Que el agravio se origina principalmente en el estudio y análisis que se realiza, en la inexacta aplicación de la ley al valorar las pruebas de la acusación, puesto que el Tribunal de Juicio Oral valoro indebidamente el hecho por el cual se acusó, al establecer que la Fiscalía no precisó en su hecho materia de la acusación en que consistió el engaño, es decir, cuál fue la conducta que desplegó el acusado para lograr ubicar o hacer creer a la adolescente una realidad distinta. Como tampoco se da el elemento de la seducción, porque no se estableció en que consiste, cuáles fueron los halagos, los actos tendientes, continuos del acusado para lograr seducir a la menor adolescente, que no se establece que es lo que el acusado dijo, cuál fue el hecho que le hizo creer a la menor víctima y que de las pruebas que estableció la Fiscalía no se acredita, no se desprende uno de los elementos que es la seducción o el engaño, para establecer el delito de estupro.

Esto aseveran las apelantes que no es así, ya que el hecho si se corroboró y se acreditó no solo con la declaración de la menor adolescente víctima, en donde estableció circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino con el acta de nacimiento la cual se estableció como acuerdo probatorio, que la cópula se realizó con persona mayor de doce años y menor de dieciocho años.

Y la seducción o el engaño afirman la recurrentes, que se acreditó con lo declarado por la víctima, al manifestar que el sujeto activo le decía que se dejara estar con él, le insistía que solo sería una vez y que no la volvería a molestar, que la víctima tenía mucho miedo ya que no sabía qué hacer en ese momento, aunado a que esos actos el sujeto activo le venía realizando a la víctima, esta conducta maliciosa, lasciva o bien los halagos al decirle a la menor que lo dejara tener relaciones con ella, porque la deseaba, que no le iba a decir a nadie, que quería estar con ella y que estaba bien buena, que esa conducta el activo la realizaba cada vez que la adolescente pasaba por donde él estaba.

Aducen las recurrentes que la declaración de la víctima tiene valor preponderante, porque además esta corroborada con otras pruebas científicas, en primer término con el deposedo de la médico legista la doctora **CRISTINA ORTIZ SILVA**, al concluir que la pasivo presenta himen no integro, desflorado de data no reciente, y con lo declarado por parte de la psicóloga **TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO**, quien señalo que la víctima si presenta daño psicológico y moral derivado de la agresión sexual denunciada.

Puntualizan que además de encontrarse acreditados los elementos integrales del delito de estupro, que es de índole sexual la declaración de la víctima tiene valor preponderante, como es el caso,

porque además de que esta corroborada con otras pruebas que la hacen verosímil, en la sentencia se incumplió con la obligación de velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes conforme a los artículo **4º** y **20** apartado **C** de la Constitución General, de la Convención sobre los Derechos del niño, niñas y adolescentes, así como de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que por ello el dicho de una adolescente mujer, es fundamental para acreditar la probable comisión del delito no cumpliéndose con la obligación de juzgar con perspectiva de género y tomar en consideración el interés superior acorde con el artículo **7** de la Convención de Belém Do Pará.

Sin embargo, las juezas mencionaron que no se da el elemento de la seducción y mucho menos el engaño que en la acusación no se establecieron dichos elementos para la acreditación del delito de estupro, en donde no se ponderaron las pruebas que desfilaron en el juicio oral aportado por la Fiscalía, en términos de lo dispuesto por los artículos **261**, **262**, **263** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, pese a que la adolescente víctima de iniciales **[No.32]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** fue quien resintió personal y directamente los hechos delictivos, y narró acorde a su condición las circunstancias de tiempo, lugar y

modo relativos al delito de que fue objeto pues dijo que conoce al liberto

[No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4],

porque es un trabajador del mercado Adolfo López Mateo, en el área donde la víctima trabajaba, y que fue la persona que le impuso la cópula vía vaginal, con base al hecho de la acusación (lo transcriben en sus respectivos escritos).

Finalmente sostienen que es viable la conducta que llevo a cabo el sujeto activo esto por la forma en que la víctima narra en donde establece que cada vez que pasaba por el lugar en donde se encontraba el hoy liberto, éste le manifestaba por medio de halagos eróticos, incluso en el hecho de la acusación si se establece que el sujeto activo insistía en que la menor adolescente se dejara estar con él y que solo sería una vez y que no la volvería a molestar, la menor tenía mucho miedo y no sabía qué hacer, incluso el sujeto activo no la dejaba salir del lugar del hecho, que el bien jurídicamente protegido es la seguridad sexual de las mujeres menores de 18 años castas y honestas en donde el sujeto activo se aprovechó de su inexperiencia sexual, ya que el medio clásico de los seductores, es sobreexcitar a las mujeres con palabras, escritos, estampas o actos tendientes a vencer su resistencia psíquica o moral, que en este caso así sucedió.

En apoyo a sus agravios invocaron las tesis de rubros: “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”; “VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO”.

NOVENO. Estudio de los agravios. Este Tribunal de Apelación, estima **infundados** los agravios que hacen valer la agente del Ministerio Público y la víctima de iniciales **[No.34]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, una vez que son analizados de manera conjunta, por lo siguiente:

Los términos en que el Ministerio Público acusó a **[No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, como desde luego quedo definido en el auto de apertura a juicio oral, se hace consistir en que:

“La última semana del mes de junio del año en curso dos mil veinte, siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos de la mañana, la menor adolescente víctima de iniciales

[No.36] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, de dieciséis años de edad, al estar trabajando en el mercado Adolfo López Mateos, esto en razón que la menor víctima le ayuda a su mamá en una refresquería desde hace aproximadamente cinco años, es repartidora; y al pasar por el pasillo en donde está el señor

[No.37] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, le pidió a la menor víctima, que le llevara un jugo de naranja y que se lo llevará a la bodega que se encuentra en el interior del centro comercial Adolfo López Mateos, de la sección circo, del municipio de Cuernavaca, Morelos a un costado de bomberos, la menor le dijo que sí, fue por el pedido y cuando llega al domicilio ya antes referido el señor

[No.38] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, le dice que pasara y que dejara el jugo, la menor entra a la bodega y una vez dentro de la bodega el señor

[No.39] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, ya no deja salir a la menor y le dice que se dejara estar con él, la menor víctima le decía que no, pero el señor

[No.40] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** insistía y le decía que solo sería esta vez y que no volvería a molestarla, pero no la dejaba salir, después la menor le dijo que sí, ya que tenía mucho miedo, en ese momento no sabía qué hacer, entonces fue cuando el señor

[No.41] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** se puso en el piso y le dijo a la menor víctima que se bajara el pantalón hasta las rodillas y que se sentara encima de él en donde la menor víctima se sienta y fue en ese momento que siente como la penetra vía vaginal doliéndole mucho y donde el señor

[No.42] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**

la tomó de la cadera y empezó a moverla, así estuvo como diez minutos, después cuando quita las manos, la menor se levanta y se acomoda el pantalón; y le dice al señor [No.43] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], que le dolía, y el señor [No.44] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] le dijo a la menor víctima que era normal, ofreciéndole dinero, la menor víctima le dijo que no, pero el señor [No.45] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] insistía varias veces que lo aceptara, y la menor le volvió a decir que no. Después la menor se salió de dicho lugar, por lo que posterior a esa ocasión la menor ya no tuvo su periodo de menstruación quedando embarazada del señor [No.46] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].”

Lo cual fue corroborado por la agente del Ministerio Público al emitir sus alegatos de apertura y de clausura. Asimismo, a dichos datos fácticos, les dio la clasificación jurídica del delito de **ESTUPRO**, previsto y sancionado en términos del artículo **159** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de la entonces adolescente de iniciales [No.47] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]

Conforme a lo anterior, se considera que el Tribunal de Enjuiciamiento debió resolver de fondo el asunto sometido a su consideración, porque la Fiscalía si estableció en el hecho bajo que circunstancia la entonces adolescente acudió al

lugar del suceso, también fijo cuales fueron las manifestaciones que el sujeto activo en ese momento le hizo a la víctima para obtener su consentimiento para realizar la cópula, lo que era motivo de valoración como medios efectivos o no para la configuración del estupro.

Lo único que la Ministerio Público no preciso fue como el sujeto activo venía ejecutando las seducciones en la víctima.

Ahora bien, en el artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el Tribunal de Enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; y que sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del citado Código; también lo es que ello no permite de ninguna manera al tribunal ni en primera ni en segunda instancia vulnerar el principio de congruencia de la acusación formulada por el Ministerio Público.

Por lo tanto, como no le fue imputado a **[No.48]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** por la Fiscalía en el relato circunstanciado de la acusación, el comportamiento persuasivo que venía ejecutando en la víctima

**[No.49]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14]**, no pueden ahora desbordarse de forma unilateral, los límites de la acusación, al elevar el juicio de reproche contra el acusado por una conducta no señalada por el ente acusador, lo cual contraería la clara vulneración del principio de congruencia.

Lo que viene a ser conforme al artículo **407** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es claro al establecer que la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación. Esta norma es manifestación del principio de correlación entre imputación y fallo, también llamado de congruencia. Por ello, la acusación debe contener la relación circunstanciada de los hechos atribuidos y de su calificación jurídica, pues sólo puede controlarse la congruencia entre acusación y fallo cuando la imputación penal es precisa y determinada. El fundamento de esta prohibición radica en el derecho del acusado de ser oído y defenderse respecto de todos los hechos y circunstancias que se le imputan.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal de Apelación, estima que en este asunto tampoco se encuentra plenamente acreditado que la conducta atribuida a **[No.50]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acu
sado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** se haya realizado en el resultado típico de **ESTUPRO**,

porque se acredita una causa de atipicidad prevista en el artículo **23** fracción **II** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en relación con el numeral **405** fracción **I** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo **159** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos describe al delito de **ESTUPRO**, al establecer:

ARTÍCULO 159.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicará de cinco a diez años de prisión.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o institución de asistencia social, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y, en el caso de que preste sus servicios en una institución pública, además se le destituirá e inhabilitará del cargo por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Acorde con la definición legal del **ESTUPRO**, sus elementos constitutivos a demostrar son:

- a).- La cópula
- b).- Que se realice en persona mayor de doce y menor de dieciocho años.
- c).- El consentimiento por medio de la seducción o el engaño.

En principio, si bien está acreditado un resultado cópula y la calidad específica requerida en la víctima **[No.51]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** como una persona mayor de doce y menor de dieciocho años, pues tenía la edad de dieciséis años, cierto es también que no está demostrado más allá de toda duda razonable que la conducta de **[No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** se realizó en el resultado típico de estupro, pues la premisa utilizada por la Fiscalía no está sustentada en ninguna prueba; esto es, no hay una corroboración suficiente de su hipótesis en el sentido de que **“el consentimiento de la víctima se haya obtenido a través de la seducción o cualquier otro engaño”**.

En el delito de **estupro**, el activo utiliza la seducción o alguna otra forma para lograr el engaño de la víctima, con el propósito de lograr una relación sexual, siempre con una persona menor de edad, pero adolescente, es decir, mayor de doce pero menor de dieciocho años. De tal manera que en el logro de su finalidad, utiliza la persuasión sobre la víctima para obtener su aceptación, la induce para que dé su consentimiento, sin que tenga el ánimo de

mero abuso, sino de complementar esa sola unión afectiva, con el ejercicio de la sexualidad de ambos.

Bajo este contexto, es infundado que al ahora liberto deba juzgársele por el delito de **ESTUPRO**, dado que en primer término con los medios de prueba desahogados en el juicio no demuestran que el sujeto activo sostuviera alguna relación formal o informal con la víctima para que pudiera justificarse la intención de abuso de la debilidad y fragilidad que tuvo la entonces adolescente, incluso que para lograr el acceso carnal de la víctima, efectivamente expreso en una pluralidad de actos la conducta seductora o engañosa ejercida sobre la víctima y obtener así su asentimiento para realizar con ella la cópula, a partir de su particular situación como la repartidora de los alimentos o productos de la refresquería donde trabajaba con su madre [\[No.53\]_ELIMINADO_Nombre_del_tutor_\[22\]](#), en el interior del mercado Adolfo López Mateos de Cuernavaca, Morelos.

En términos del artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ciertamente se apreciará la prueba según la libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, si bien existen algunos indicios que pudieran inferir la

acreditación de los elementos del tipo penal de estupro, lo cierto es que no está demostrado el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el sujeto activo y que esa acción se haya realizado en el resultado; ni existe el enlace lógico y natural que exige la ley, entre la verdad conocida y la que se busca, pues tales indicios no están entrelazados de tal manera que llegaran a la verdad irrefutable de que la persona que le realizó la cópula a la víctima haya obtenido su consentimiento con engaño o seducciones.

En efecto, si analizamos cada una de las pruebas que considera la Fiscalía, veremos que éstas, ni aun unidas acreditan plenamente la imputación normativa del resultado a la conducta atribuida a

[No.54]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]

Por cuanto al testimonio de la víctima **[No.55]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** el cual se da aquí por íntegramente reproducido tal como fue vertido en audiencia y hecha su transcripción literal en la sentencia escrita, en obvio de repeticiones, si bien precisa las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se le realizó la cópula y que tuvo por resultado un embarazo, al desprenderse que tenía dieciséis años

de edad y en la última semana de junio el señor Chucho le hizo un pedido de un jugo de naranja, y le dijo que esté se lo tenía que llevar a la bodega secundaria que se utiliza para guardar la fruta, para almacenamiento, diciéndole ella que sí que entonces fue por su pedido y lo llevo, que en eso él le dijo que le pasara, a lo que paso y dejo el pedido en el suelo, que al querer salir le obstruyó el paso, y le dice que lo deje estar con ella, tener relación con ella porque la desea, a lo que le respondió que no, insistiéndole él que no va a decirle a nadie y después de seguir insistiendo al no saber hacer ella otra cosa, decidió aceptar, que tuvo miedo; refiere que todo estaba ocupado excepto un espacio, donde él se acomoda y le ordena que se baje la ropa, el pantalón y la ropa interior, se acomodó sobre su pelvis de él, a lo que la declarante simplemente obedeció, que para esto él la toma por la cadera y la penetra vía vaginal, que de momento le dolió pero él le dijo que era normal que así tenía que ser y le comienza hacer los movimientos con la pelvis, que después de un rato la soltó diciéndole que ya se podía ir, ofreciéndole dinero lo que ella rechazo, que entonces siguió trabajando como si nada hubiera pasado y fue el ocho de enero de dos mil veintiuno, que supo que estaba embarazada revelándole el ultrasonido que tenía entre veinticinco y veintiséis semanas de embarazo.

Testimonial de la víctima

**[No.56]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14]** que amerita valor probatorio de conformidad con los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque la declarante conoció y vivió los hechos sobre los que declaró en forma directa, por lo que es concreta y precisa narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones con los interrogatorios y contrainterrogatorios, manteniendo en la narrativa una conexión lógica entre sus distintas partes, de la cual se obtiene que la víctima no tenía relación alguna con el sujeto activo quien le ejecuto la cópula cuando ella tenía la edad de dieciséis años, que para obtener su consentimiento le obstruyó el paso del lugar referido al que había acudido porque le llevó un jugo, que para esto le insistió que lo dejara estar con ella, tener relación con ella, porque la desea y que no le iba a decir a nadie. Lo que tiene eficacia para tener por demostrado que los comentarios descritos y la forma en que la víctima fue conducida a la bodega secundaria de la sección cinco del mercado Adolfo López Mateos de Cuernavaca; no se constituyen como medios idóneos propios del engaño o la seducción que requiere el estupro, como lo pretende la Fiscalía.

Lo dicho por la testigo [No.57]_ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21], al vincularlo con la declaración de la víctima, solo viene a corroborar la fecha y la forma en que se enteró que su hija [No.58]_ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], estaba embarazada, porque le dijo que fue forzada al acto sexual, así como también ese testimonio confirma la circunstancia de que la declarante es comerciante de una refresquería, vende jugos y desayunos, en el mercado Adolfo López Mateos de Cuernavaca, que la venta es al público y que en dicho lugar la apoya su hija [No.59]_ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] también se advierte del interrogatorio directo que le realizó la Fiscal, que la testigo expuso lo siguiente:

“...una vez que nos atiende el médico, le hace la revisión, me dice que mi hija se encontraba embarazada, situación que a mí me sorprendió, al cuestionar a mi hija, ella lo niega; entonces nos dirigimos a realizarle un ultrasonido, al realizarle el ultrasonido, me dice el ginecólogo que efectivamente tenía un embarazo de seis meses, al preguntarle porque me mentía sobre el embarazo, ella me dice que solo tenía miedo y que no quería causar problemas, le cuestiono sobre el padre del bebe y me dice que es un comerciante de ahí del mercado, y le digo que como se llama, me dice que se llama [No.60]_ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] [No.61]_ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], conocido como Chucho ahí en el mercado, entonces, **se limita a decirme que esta persona abuso de ella**, y fue por eso que yo presentó una

denuncia de violación, en contra de esta persona, es todo.

En la secuencia de preguntas del Ministerio Público, la testigo refirió lo siguiente:

“...12.- gracias señora ¿usted conoce a [No.62]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]? Sí. 13.- ¿Por qué lo conoce? Porque trabaja ahí en el mercado. 14.- ¿Desde cuándo lo conoce? Aproximadamente unos cinco, siete años. 15.- ¿Él en que trabaja en el mercado? Él trabaja distribuyendo papayas.16.- ¿Dónde está [No.63]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] en este momento? A mi izquierda. 17.- ¿Cómo viene vestido [No.64]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]? De playera blanca, pantalón azul. 18.- Usted dice que quedo sorprendida al momento de que le dice el doctor que su hija estaba embarazada? Si, desde luego. 19.- ¿Físicamente su hija se veía que estuviese más gordita? Aja, solo se veía más gordita, más robusta porque empezó a comer demasiado, entonces yo lo empecé a notar que subía de peso, nada más. 20.- ¿Pero no le dijo nada? No, no me manifestó nada, solo que se le había retrasado la menstruación. 21.- ¿Qué más le dijo su hija? Pues **que había sido tomada a la fuerza, después de todo.** 22.- ¿En dónde había sucedió esto le comentó su hija? Si, si me comentó que había sido en una bodega que ellos rentan, la rentan no sé exactamente, pero ahí trabajan ellos. 23...”

Declaración de la cual se advierte que la testigo no es presencial de los hechos por obvias razones de que por su naturaleza se cometen en secrecía, pero sí es la persona que como su progenitora de la víctima que para ese entonces era menor de edad, al enterarse de lo ocurrido lo puso

del conocimiento al Ministerio Público, quien impulsa la noticia criminal en comento, su declaración se aprecia que es clara, precisa y cronológica sobre las circunstancias que le son propias al obtenerse que

[No.65]_ELIMINADO_Nombre_del_tutor_[22],

señaló que su hija le negó lo del embarazo por miedo y no quería causar problemas, porque

[No.66]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]

[No.67]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] fue quien

abuso de ella, quien es como conocido como Chucho en el mercado, porque vende papayas, sujeto al que la declarante lo conoce desde hace cinco, siete años, inclusive lo ubica y lo señala dentro de la sala de audiencias en la audiencia de debate; esto desde luego sin realizar la testigo ninguna manifestación que demuestre que el activo sostenía algún tipo de vínculo afectivo o de autoridad con su hija y de que éste haya propiciado acciones más *ad hoc* al tipo penal de estupro, puesto que su hija solo le dijo que había sido tomada a la fuerza. Por lo tanto, dicho testimonio en términos de los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, cobra relevancia jurídica de indicio, para corroborar circunstancias periféricas del relato fáctico de la acusación, pero no revela las acciones engañosas o

la persuasión sobre la víctima que la indujeron para que diera su consentimiento.

La médico legista **CRISTINA ORTIZ SILVA**, con relación a su informe realizado en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, donde se le solicita realizar un examen ginecológico, clasificación de lesiones y edad clínica probable de la menor de iniciales **[No.68]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** en presencia y con autorización de **[No.69]_ELIMINADO_Nombre_del_tutor_[22]**, quien se identificó como madre de la examinada en ese entonces de dieciséis años, se realiza la intervención médico legal en la Fiscalía General del Estado Zona Metropolitana, en sus conclusiones la perito establece:

“Que la menor no presenta lesiones al momento de la intervención médico legal. En el examen ginecológico se concluye un himen no integro desflorada, esto es, desflorada data no reciente y sin lesiones al momento de la presente intervención. Se sugiere entre otras circunstancias un complemento con valoración psicológica”.

El estudio en mención es útil para acreditar sin duda, que **[No.70]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, presentó datos indicativos de cópula por vía vaginal no reciente al momento de la exploración médica, así como también de acuerdo al descriptivo de la médico legista se advierte que la víctima de referencia, tiene al momento del examen

la edad clínica de dieciséis años.

Ese testimonio de la perito médico legista apreciado en forma libre y lógica de conformidad con los numerales **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene el valor de indicio, que no solo resulta eficaz para acreditar la cópula, sino también para determinar que la víctima tenía la edad comprendida en el parámetro exigible por el tipo penal de que se trata, que es mayor de doce pero menor de dieciocho años de edad. Lo anterior tiene eficacia para acreditar los elementos del delito señalados en los incisos a) y b) de esta resolución no así por cuanto al c).

La perito en materia de psicología **TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO**, determinó la presencia de daño psicológico en **[No.71]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe ndido_[14]** por la cuestión de la agresión sexual, teniendo como punto de referencia para su evaluación psicológica la única entrevista que le realizó a la víctima en una sola sesión de aproximadamente tres horas, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, como se desprende de su declaración rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento la que se da aquí por íntegramente reproducida en su literalidad como fue vertida en juicio y hecha su transcripción en la sentencia

escrita, de la que se obtiene que la situación de violencia sexual que le fue relatada por la menor y el embarazo que tuvo como consecuencia fueron los factores que de acuerdo a la experta en psicología le generaron a **[No.72] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** inestabilidad emocional, conflictos sexuales, el aislamiento, los problemas para dormir, como indicadores.

Opinión que proviene de experta oficial en la materia sobre la que emitió el peritaje preliminar y definitivo, aunado a que hizo alusión a las operaciones y técnicas que realizó, es clara en los puntos a dilucidar; de esa manera concluye en proposiciones concretas y que se encuentran administradas con la declaración de la menor víctima

[No.73] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], porque revela la uniformidad que existe en cuanto a la dinámica de los hechos, con la entrevista que la perito práctico; por ello es que a esa prueba pericial conforme los numerales **356**, **357** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le otorga el valor de indicio, eficaz para inferir que la insistencia y el convencimiento de que la menor estuviera con el sujeto activo y accediera al acto sexual, fue generada por el miedo a que reaccionara de una forma más violenta, por tanto, ese elemento probatorio tampoco se viene a sumar

eficaz para acreditar el tercer elemento del delito que nos ocupa.

Con el examen que se ha realizado a las pruebas que anteceden, se evidencia que hay una situación un entorno coercitivo definido por condiciones que generan tal influencia y control en **[No.74]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe ndido_[14]** que comprometen seriamente la producción espontánea de su consentimiento para participar en el comportamiento sexual que tuvo lugar en la última semana de junio del año dos mil veinte, precisamente porque con la declaración de la propia víctima, la testigo **[No.75]_ELIMINADO_Nombre_del_tutor_[22]**, la perito médico **CRISTINA ORTIZ SILVA** y la perito en psicología **TANIA JUDITH CRUZ ARRELLANO**, ni aun valorando lo que también declararon la agente de la Policía de Investigación Criminal **KAREN GARCÍA GARCÍA**, el perito en materia de criminalística de campo **LUIS ANTONIO NAVARRO ALONSO**, los testigos **[No.76]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** y **[No.77]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, se logra probar la existencia de vínculos formales o informales de autoridad, confianza, dependencia de la víctima con el sujeto activo, propias del estupro.

Sumado al factor de que existe una disparidad notable de edad entre las personas involucradas como un elemento objetivo que hace evidente la desventaja de poder del adulto que tuvo la relación sexual con la víctima que era de dieciséis años.

Se tiene entonces que estamos ante una situación de influencia y aprovechamiento que elimina tajantemente el consentimiento, por lo tanto, la minoría de edad y la condición de mujer de la víctima, no puede calificarse como un medio de comisión de la conducta de estupro y los hechos de la acusación no pueden ser valorados en el marco de la “seducción o engaño.

No se pasa por alto para este Tribunal de Apelación, la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual desde luego implica observar los parámetros de valoración probatoria para casos de violencia sexual entre los que se encuentra el de otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, el cual desde luego aquí lo tiene, la cuestión es que no resulta suficiente para estimar acreditada la existencia del delito de **ESTUPRO**.

Precisamente el solo hecho de que **[No.78]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe**
ndido_[14] es mujer y era una adolescente de dieciséis años en la época de los hechos, hacía

necesario que el Ministerio Público desde el momento en que conoció de la denuncia encausara la investigación a la luz de la interseccionalidad entre género y niñez, porque ello no es una obligación única de los juzgadores sino de todas las autoridades involucradas en el asunto, con el objeto de impedir la impunidad en relación con delitos de violencia contra la mujer.

A partir de lo precisado, esta Sala de Apelación no encuentra justificación legal admisible para sancionar penalmente por el delito de **ESTUPRO**, los comportamientos sexuales descritos por la Fiscalía en el hecho materia de su acusación en las referidas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución, cuando no logra probar que éstos han sido producto de la interferencia engañosa o manipuladora persuasiva y persistente en una persona que era mayor de doce años y menor de dieciocho, y que fueron producto de la relación de notable disparidad de edad, para presuponer que se ha producido por parte de **[No.79]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe**
ndido_[14] un consentimiento que no resulta válido para participar de la conducta sexual atribuida al hoy liberto **[No.80]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acu**
sado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], desplegada en la última semana del mes de junio de dos mil veinte, aproximadamente a las cinco horas

con treinta minutos de la mañana en la bodega ubicada en el interior del mercado Adolfo López Mateos, de la sección circo de Cuernavaca, Morelos; porque los medios probatorios desahogados en la audiencia de debate **no** se subsumen a las hipótesis normativas previstas en el artículo **159** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

Bajo esas consideraciones, al no encontrarse plenamente demostrado que la conducta del entonces acusado **[No.81]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, se haya realizado en el resultado típico, al no haberse justificado el elemento del delito de **ESTUPRO**, consistente en que el consentimiento de la víctima se haya obtenido a través de la seducción o cualquier otro engaño; consecuentemente, se acredita la causa de atipicidad prevista en el artículo **23** fracción **II** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos y **405** fracción **I** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO. Resolución. Conforme a las consideraciones vertidas en esta resolución, esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se determina en **confirmar** la sentencia absolutoria dictada el nueve de enero de dos mil veintitrés, por

el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, dentro de la causa penal **JO/136/2022**.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI**, **41**, **42** y **45** fracción **I** y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia absolutoria dictada el nueve de enero de dos mil veintitrés, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, dentro de la causa penal **JO/136/2022**.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, que conoce de la causa penal **JO/136/2022**, el sentido de la misma para los efectos legales pertinentes, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. En términos del numeral **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificadas las partes procesales comparecientes.

CUARTO. Se despacha la presente resolución el mismo día de su emisión.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO** y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrantes.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **38/2023-5-OP**, causa penal **JO/136/2022**.- Conste. **EFL**.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i
nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i
nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad

con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i
nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i
nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i
nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i
nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i
nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_i
nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.